Exp. 260-2024-EPEN-00100
Rc. Ayuntamiento de Sabana Larga
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0895

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Sabana Larga, propietario del vehículo-tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00230, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr.* [redacted], *actuando a nombre y representación del Ayuntamiento de Sabana Larga en su calidad de tercero civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 260-2024-SPEN-00120 de fecha quince (15) de julio año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz de San José de Ocoa, mediante Sentencia núm. 260-2024-SPEN-00120 de fecha 15 de julio de 2024, declaró la absolución del imputado [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 5) de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso), en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 4) del Código Procesal Penal. Acogió, en parte, la querella con constitución en actoría civil presentada el señor [redacted] y, en consecuencia, condenó al Ayuntamiento de Sabana Larga (propietario del vehículo-tercero civilmente demandado) al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a la referida víctima por la muerte de su padre, el señor [redacted]. En cuanto a la señora [redacted], rechazó la querella con constitución en actor civil, puesto que esta no aportó pruebas que demuestren su vínculo de filiación con el hoy occiso, señor [redacted]. Rechazó la solicitud de oponibilidad de la sentencia en contra de la entidad La Monumental de Seguros, S. A., pues se demostró que el señor [redacted] se encontraba viajando como "pasajero irregular" y, por tanto, no se considera como tercero para los fines del seguro obligatorio al tenor de lo establecido en el artículo 117 literal b)

de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas y demás motivos expuestos.

1.3. En fecha 2 de mayo de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de Ayuntamiento de Sabana Larga, respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00687, de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación previamente indicado, fijándose audiencia pública para su conocimiento el día 5 de mayo de 2026. En dicha fecha, la audiencia fue aplazada para el 2 de junio del mismo año, ocasión en la que las partes presentes formularon sus conclusiones, en consecuencia, esta Sala difirió la lectura del fallo para el martes 30 de junio de 2026, a las 4:30 de la tarde.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que se rechace el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Sabana Larga, debido a que contrario a lo que establece la parte recurrente, la corte al confirmar el fallo en el aspecto penal hizo una valoración armónica de los medios de prueba en respeto al principio de legalidad y en cumplimiento al debido proceso garantizado y consagrado en nuestra carta magna. [sic].*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ayuntamiento de Sabana Larga, tercero civilmente responsable, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Falta de motivación y omisión de estatuir sobre conclusiones esenciales.*

2.1.1. En el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La sentencia recurrida no cumplió con el deber constitucional y legal de motivación, ya que omitió analizar argumentos esenciales planteados por el recurrente. En particular: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución. La sentencia recurrida adolece de falta de motivación suficiente y de omisión de estatuir sobre argumentos fundamentales planteados por el Ayuntamiento de Sabana Larga. 1. La corte de apelación no respondió de manera suficiente a las conclusiones del recurrente relativas a la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil objetiva. 2. Se ignoró el planteamiento de que el accidente se debió a la fuerza mayor derivada de la explosión de la manguera de frenos, lo que exonera al ayuntamiento según el artículo 305 de la Ley núm. 63-17. El derecho a una sentencia debidamente motivada, consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución, es una garantía esencial del debido proceso. La omisión de analizar estos puntos constituye una*

violación flagrante del derecho de defensa del ayuntamiento y un vicio de forma que invalida la sentencia recurrida. No se explicó de manera suficiente por qué la falta exclusiva de la víctima no fue considerada una eximente de responsabilidad. Se omitió responder a la argumentación del recurrente sobre la fuerza mayor derivada de la explosión de la manguera de frenos como causa del accidente. No se fundamentó cómo se llegó a la conclusión de responsabilidad del ayuntamiento sin evaluar exhaustivamente los elementos probatorios. 2. Vicio de fondo: Errónea interpretación y aplicación de las normas legales sobre responsabilidad civil objetiva. La corte de apelación aplicó incorrectamente la teoría de la responsabilidad objetiva, ignorando que esta no es absoluta y que admite eximentes cuando concurren circunstancias como la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima. La jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que la sola propiedad de un vehículo no genera responsabilidad automática cuando se prueba que el daño proviene de una causa ajena al propietario. Violación de los artículos 305 de la Ley 63-17, 1382 del Código Civil y principios de la doctrina jurisprudencial. La sentencia recurrida aplicó incorrectamente la normativa sobre responsabilidad civil objetiva al desconocerlas eximentes probadas por el recurrente. En este caso: 1. Falta exclusiva de la víctima: La víctima, [redacted], era un pasajero irregular que viajaba en la parte trasera del camión, en violación de las normas de tránsito. Este comportamiento imprudente y peligroso fue la causa directa del accidente. La jurisprudencia de la Suprema Corte ha reconocido que la culpa exclusiva de la víctima libera de responsabilidad al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propietario del vehículo. 2. Fuerza mayor: La explosión de la manguera de frenos constituye un caso fortuito o fuerza mayor, siendo un evento imprevisible e inevitable que exime de responsabilidad al propietario del vehículo según el artículo 305 de la Ley 63-17 y el artículo 1382 del Código Civil. Este criterio ha sido reafirmado en la jurisprudencia dominicana: La corte de apelación ignoró estas eximentes y aplicó de manera errónea el principio de responsabilidad objetiva, concluyendo que el solo hecho de ser propietario del vehículo implicaba responsabilidad, sin valorar las pruebas presentadas. 1- Proporcionalidad y Falta de justificación del monto de la indemnización. El monto de RD$1,000,000.00 es desproporcionado en comparación con casos similares: Violación del principio de proporcionalidad consagrado en la Constitución y en la doctrina jurisprudencial. El monto de RD$1,000,000.00 impuesto como indemnización carece de una justificación adecuada que lo vincule directamente con los daños alegados. La corte de apelación no realizó un análisis detallado sobre la magnitud del perjuicio moral y material sufrido por el querellante. La falta de esta valoración detallada constituye un error de fondo y una violación al principio de proporcionalidad. El monto fijado es arbitrario y desproporcionado en comparación con otros precedentes de la Suprema Corte en casos de accidentes de tránsito donde la indemnización ha sido considerablemente menor.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Ayuntamiento de Sabana Larga, tercero civilmente demandado,

estableció lo siguiente:

> *9. Esta Corte ha verificado que el juez de primer grado da razones y motivos suficiente de la falta cometida por el tercero civilmente responsable. Se verifica una correcta interpretación. Ya que el juzgador para decidir de la forma que lo hace se fundamenta en la Ley 63-17 de la Ley de movilidad vial, en la jurisprudencia y la doctrina. Estableciendo: "A través de un ejercicio hermenéutico en torno al citado artículo 305, podemos colegir que en aquel se "expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales" de la responsabilidad civil objetiva: "El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o a un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor". 10. Continua el tribunal de primer grado en su fundamentación de motivos. "En efecto, la disposición transcrita apunta, primero, que para el legislador la culpa o falta es indiferente para que se configure la obligación de reparar, pues el solo hecho de o ser "propietario" coloca a estos últimos, de cara a la víctima, como presunto responsable y segundo, que dicha presunción solo puede desvirtuarse en tres supuestos específicos, los que la doctrina agrupa en el concepto de la causa ajena o eximentes (Pizarro, 2015, p. 284), 3. Nuestra Suprema Corte de Justicia, por un lado, aunque estableció que el artículo 305 de la Ley núm. 63-2017, deja "entrever" que se trata de una responsabilidad civil objetiva, se cuidó de fijar una postura al respecto y, por el otro lado, calificó*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho particular como "una situación procesal propia de la interpretación judicial". Desde luego, sería irresponsable sacar conclusiones acabadas de un dictum, sin embargo, tratándose del Pleno, no dejan de revestir importancia capital para la cuestión aquí planteada. 11. Dicho esto, se ha demostrado que el vehículo conducido por el Sr. [redacted] y que es propiedad del tercero civilmente demandado, Ayuntamiento de Sabana Larga, fue el causante del fallecimiento del señor [redacted]. Igualmente, el Ayuntamiento de Sabana Larga no ha acreditado ninguna de las causas de eximentes de la responsabilidad civil objetiva señaladas precedentemente; de suerte que, resulta ser responsable por los daños ocasionados. Establece el juzgador que habiendo la víctima presentada la calidad acoge la constitución en actor civil y condena civilmente al Ayuntamiento de Sabana Larga, como tercero responsable. Criterio que comparte esta Alzada quedando comprobado que el accidente ocurrió por su hecho, por este tener un vehículo de motor transitando en la vía pública sin darle el mantenimiento necesario para que pueda transitar sin ocasionar ningún daño, consideramos que la sentencia se basa a si mismo cumple con los requisitos de motivación del artículo 24 del Código Procesal Penal, da razones y motivos, por cuanto no existe falta de estatuir como mal alega el accionante. De igual manera no existe violación al derecho de defensa el juzgador garantiza los derechos establecidos en la Constitución. 12. Por lo que no tiene razón el recurrente cuanto establece que el juez no respondió como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida

> *por la víctima. Esta Alzada visualiza que el criterio del accionantes carece de fundamento, ya que dé la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la juzgadora del primer grado, contesta las conclusiones de la defensa del recurrente, acoge las conclusiones de la parte civil constituida dando razones y motivos del porqué del fundamento, por lo que en ese sentido somos de opinión que no existe la falta de estatuir en la sentencia impugnada como mal alegan los accionante. 13. De la lectura de la sentencia impugnada esta Alzada ha verificado que el juzgador al momento de imponer la indemnización a favor de la víctima se fundamenta en los hechos acaecidos, la falta cometida por el tercero civil mente responsable, el perjuicio sufrido por la víctima, y la relación directa entre la falta y el daño, lo que compromete la responsabilidad; conforme lo han establecido las pruebas del proceso, lo cual se establece en la sentencia recurrida. Esta Corte es de criterio que el monto impuesto a la víctima como resarcimiento es proporcional al daño recibido, por la falta del imputado. Por todas esas razones se rechaza el recurso. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, Ayuntamiento de Sabana Larga, sostiene en su único medio de casación, *Falta de motivación y omisión de estatuir sobre conclusiones esenciales,* basado en que, la sentencia recurrida no cumplió con el deber de motivación, al omitir analizar argumentos esenciales del recurrente, en violación de los artículos 141 del Código de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procedimiento Civil y 69 de la Constitución, lo que afecta el derecho de defensa. En particular, establece el recurrente que la corte de apelación no respondió de manera suficiente a las conclusiones sobre la falta exclusiva de la víctima ni al planteamiento de la fuerza mayor derivada de la explosión de la manguera de frenos, ni explicó por qué no se consideraron estas como eximentes, ni cómo se llegó a la responsabilidad del Ayuntamiento sin evaluar los elementos probatorios. Asimismo, alega que la sentencia incurre en un vicio de fondo al aplicar erróneamente la responsabilidad civil objetiva, ignorando que admite eximentes como la falta exclusiva de la víctima y la fuerza mayor, en violación de los artículos 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, 1382 del Código Civil y la jurisprudencia. Refiere el recurrente que la víctima viajaba de forma imprudente y la explosión de la manguera constituye un evento imprevisible que exime de responsabilidad, aspectos que no fueron valorados. Finalmente, arguye, que el monto de la indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) resulta desproporcionado y carece de justificación, al no vincularse con los daños alegados ni compararse con precedentes, lo que constituye una violación al principio de proporcionalidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. En relación con el alegato de falta de motivación en la decisión del tribunal de inmediación, la Corte *a qua* procedió a su desestimación, al verificar que el tribunal de primer grado sí ofreció razones suficientes para sustentar su decisión. En ese sentido, la corte estableció que el juez "da razones y motivos suficiente de la falta cometida por el tercero civilmente responsable", indicando además que la decisión se fundamenta en la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la jurisprudencia y la doctrina. Verificó que el juez de primer grado fundamentó adecuadamente su decisión, ofreciendo razones suficientes y realizando una correcta interpretación del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, apoyándose en la normativa, la jurisprudencia y la doctrina. En ese sentido, estableció que la responsabilidad civil del propietario del vehículo es objetiva, salvo que se prueben eximentes como la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor, las cuales no fueron acreditadas por el Ayuntamiento de Sabana Larga. Asimismo, se determinó que el vehículo fue la causa del accidente y que el ayuntamiento, como propietario, no demostró causa ajena que lo exonerara, por lo que resulta responsable de los daños. La Corte *a qua*

también consideró que la sentencia cumple con el deber de motivación y no vulnera el derecho de defensa, ya que el tribunal respondió las conclusiones de las partes y justificó su decisión. En consecuencia, se rechazó el alegato del recurrente sobre falta de estatuir, al carecer de fundamento. Asimismo, concluyó que la sentencia "cumple con los requisitos de motivación del artículo 24 del Código Procesal Penal […] por cuanto no existe falta de estatuir"[1].

4.5. Respecto al planteamiento sobre la falta exclusiva de la víctima y la fuerza mayor, la Corte *a qua* también rechazó dicho planteamiento, indicando que el Ayuntamiento de Sabana Larga no logró probar ninguna de las causas eximentes de responsabilidad civil objetiva, y que "no ha acreditado ninguna de las causas de eximentes […] tales como falta de la víctima, hecho de un tercero o fuerza mayor".[2] Asimismo, la alzada valoró que, de las pruebas aportadas, no se evidenciaba que el accidente se debiera exclusivamente a una conducta imprudente de la víctima ni a un evento imprevisible e inevitable que pudiera calificarse como fuerza mayor, sino que, por el contrario, el hecho se vinculaba con el funcionamiento del vehículo propiedad del ayuntamiento, el cual

[1] Véase numeral 11 de la sentencia impugnada.
[2] Véase numeral 9 de la sentencia impugnada.

debía encontrarse en condiciones adecuadas de circulación. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la Corte *a qua* concluyó que el tercero civilmente responsable debía responder por los daños ocasionados, descartando así las eximentes invocadas por el recurrente.

4.6. Por otro lado, al examinar el argumento sustentado en la alegada falta exclusiva de la víctima y la ocurrencia de un caso de fuerza mayor, la Corte *a qua* concluyó que tales circunstancias no quedaron demostradas en el proceso, razón por la cual rechazó dicho medio de defensa. En ese sentido, precisó que "no ha acreditado ninguna de las causas de eximentes […] tales como falta de la víctima, hecho de un tercero o fuerza mayor", destacando que la carga de probar estas circunstancias recaía sobre la parte recurrente. Asimismo, la alzada valoró que, de las pruebas aportadas, no se evidenciaba que el accidente se debiera exclusivamente a una conducta imprudente de la víctima ni a un evento imprevisible e inevitable que pudiera calificarse como fuerza mayor, sino que, por el contrario, el hecho se vinculaba con el funcionamiento del vehículo propiedad del ayuntamiento, el cual debía

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encontrarse en condiciones adecuadas de circulación. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la Corte *a qua* concluyó que el tercero civilmente responsable debía responder por los daños ocasionados, descartando así las eximentes invocadas por el recurrente.

4.7. Al ponderar dicho planteamiento, lo primero que se constata es que el recurrente estructura su crítica sobre una premisa de subordinación automática de lo civil a lo penal, al pretender que la absolución penal del imputado impide, por sí sola, la condena civil del tercero civilmente demandado. Sin embargo, en nuestro sistema, la responsabilidad civil responde a una finalidad resarcitoria autónoma, con presupuestos propios y reglas de atribución distintas de las de la culpabilidad penal; por consiguiente, la decisión absolutoria, por sí misma, no erige un obstáculo insalvable a la declaración de responsabilidad civil cuando el daño y su imputación jurídica han sido establecidos conforme al régimen aplicable.

4.8. En ese mismo orden, el alegato pierde consistencia al confrontarse con el régimen especial previsto por el legislador para los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidentes de tránsito. En efecto, el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establece de manera expresa, "que el conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción, salvo que tales daños ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima, por el hecho de un tercero, o por caso fortuito o fuerza mayor; precisando, además, que los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de accidentes de vehículos de motor se rigen por el Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes". De ello se sigue que, una vez verificado el accidente y el daño en relación con la conducción del vehículo, la atribución civil se sostiene en una regla legal expresa y únicamente cede ante la demostración efectiva de alguna de las eximentes taxativamente contempladas.

4.9. Bajo esa óptica, tampoco resulta atendible la tesis de que era indispensable acreditar una "falta del conductor" en sentido penal o la "participación activa" de la cosa como condición *sine qua non* para comprometer la responsabilidad civil. En materia civil, lo determinante es el daño y su imputación conforme a la norma aplicable; y, tratándose

de tránsito, el legislador ha previsto una imputación solidaria vinculada a la conducción, precisamente para asegurar la efectividad de la tutela resarcitoria, sin perjuicio del derecho de defensa del demandado mediante las eximentes previstas en la propia ley.

4.10. En cuanto a la eximente de falta exclusiva de la víctima, conviene recordar que, por su propia naturaleza, exige una demostración concluyente de que la conducta atribuida al occiso fue la causa única, determinante y excluyente del daño, con entidad suficiente para romper el nexo causal. En esa medida, no basta con invocarla de forma enunciativa: su eficacia liberatoria queda supeditada a que se acredite con suficiencia en el proceso. De manera que, si lo sostenido por el recurrente no se traduce en una demostración robusta de exclusividad causal, el tribunal no incurre en falta de motivación al descartarla, sino que aplica el marco normativo que rige la materia.

4.11. Tampoco se verifica, en los términos propuestos, la alegada omisión de análisis de presupuestos y eximentes. En un esquema como el del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la suficiencia de la motivación no depende de desarrollos doctrinales extensos, sino de que el juzgador identifique el hecho generador dentro

del contexto del tránsito, constate el daño, establezca el enlace causal conforme a las circunstancias del caso y explique por qué no se configura una eximente legal. Si lo que subyace es una discrepancia con la conclusión alcanzada por los jueces del fondo, ello traduce inconformidad con la valoración realizada, mas no un vicio de motivación o una errónea aplicación de la ley.

4.12. Sumado a lo previamente desarrollado, resulta pertinente y jurídicamente ineludible dejar establecido que artículo el 56 párrafo II, (antiguo artículo 53 parte *in fine*) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: *la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*

4.13. En ese mismo orden de ideas, conviene precisar que ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,[3] que la lógica de la aplicabilidad de la parte *in fine* del artículo 53 del Código Procesal Penal, no es otra que la del estándar probatorio; es así que el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00435, emitida 31 de mayo de 2021 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente y mal fundado.

4.14. Finalmente, en lo relativo a la proporcionalidad de la indemnización, la Corte *a qua* validó el monto fijado por el tribunal de primer grado, señalando que este fue determinado en atención a "los hechos acaecidos, la falta cometida, el perjuicio sufrido y la relación directa entre la falta y el daño", concluyendo que "el monto… es proporcional al daño recibido"[4]. No obstante, de un examen más riguroso se advierte que dicha motivación resulta genérica, en tanto el tribunal no desarrolla de manera concreta cómo esos elementos se traducen en la suma específica impuesta, ni establece parámetros

[4] Véase numeral 13 de la sentencia impugnada.

objetivos que permitan verificar la razonabilidad del monto fijado.

4.15. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios[5] que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada, pues el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles resulta razonable, justa y proporcional para mitigar de alguna forma el daño percibido, en consecuencia, rechaza el medio que se analiza, y con él el recurso de que se trata.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1013 emitida el 29 de agosto de 2025, por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; En la especie, procede condenar a las partes recurrentes, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento de Sabana Larga, tercero civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00230, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena a la parte recurrente Ayuntamiento de Sabana Larga, tercero civilmente responsable, al pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]